

22764



JDO. DE LO SOCIAL N. 5
MURCIA

AYUNTAMIENTO DE MURCIA
SERVICIOS JURÍDICOS
26 DIC. 2019
ENTRADA

SENTENCIA: 00373/2019

AVD.CIUDAD DE LA JUSTICIA S.N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - CP. 30011 MURCIA -
DIR3:J00001969
Tfno: 968-329100
Fax:
Correo Electrónico:

Equipo/usuario: M

NIG: 30030 44 4 2019 0001189
Modelo: N02700

IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION
0000144 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA
ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONSEJERIA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES Y EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE CARM,
INICIATIVAS LOCALES, S.L.
ABOGADO/A: LETRADO DE LA COMUNIDAD,
PROCURADOR: ,
GRADUADO/A SOCIAL: .

SENTENCIA Nº 373/2019

En MURCIA, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

D. RAMON ALVAREZ LAITA Magistrado Juez del JDO. DE LO SOCIAL N. 5 tras haber visto el presente IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000144/2019 a instancia de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA, contra CONSEJERIA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES Y EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE CARM, INICIATIVAS LOCALES, S.L., **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MURCIA presentó demanda en procedimiento de ORDINARIO contra CONSEJERIA DE EMPLEO, UNIVERSIDADES Y EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE CARM, INICIATIVAS LOCALES, S.L., en la que exponía los hechos en que fundaba su pretensión, haciendo alegación de los



Firmado por: RAMON ALVAREZ LAITA
20191220 15:39
M06950



fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizando con la súplica de que se dicte sentencia accediendo a lo solicitado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se ha/n celebrado los actos de conciliación, y en su caso, juicio/el acto de juicio con el resultado que obra en las actuaciones.

TERCERO.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El Excmo. Ayuntamiento de Murcia y la empresa "INICIATIVAS LOCALES S.L." celebraron un Contrato Administrativo el 14 de JULIO de 2016, con efectos por 2 años, prorrogable por otros 2 años más para la prestación del "SERVICIO DE ASESORÍA Y SEGUIMIENTO DEL SERVICIO VOLUNTARIO EUROPEO Y OTRAS ACCIONES FORMATIVAS DE MOVILIDAD EUROPEAS". Dicho contrato se rige por la Ley 3/2011 de Contratos del Sector Público en sus artículos 10 y 300 y siguientes.

SEGUNDO.- El 4 de mayo de 2017 se giró visita de inspección al Centro de Trabajo sito en La Calle Cronista Carlos Valcarcel núm. 16 de Murcia. Como consecuencia de dicha visita se levantó acta de infracción de fecha 13 de diciembre de 2017 con referencia I302017000282593 que llega a la siguiente **CONCLUSION:** "De los datos expuestos se ha de concluir que INICIATIVAS LOCALES S.L., pese a ser una empresa real no ha puesto en juego su organización y sus facultades de gestión empresarial en la prestación del servicio que le fue adjudicado por el Ayuntamiento de Murcia, sino que es éste quien de forma minuciosa organiza dicho servicio en todas sus aspectos y asume el riesgo de explotación del mismo reservándose un estrecho control respecto a los trabajadores que lo prestan aun cuando los mismos son formalmente trabajadores de INICIATIVAS LOCALES S.L. pero que en realidad siguen las instrucciones y se han de adecuar a las prescripciones profesionales establecidas por el Ayuntamiento, que si bien no da directamente sus instrucciones y órdenes a dichos trabajadores, lo hace a través de la Coordinadora del servicio, siendo dicha Coordinadora la que contacta con la responsable del Contrato que ha sido designada por el Ayuntamiento, no personándose diariamente en las dependencias donde se presta el servicio. INICIATIVAS LOCALES S.L. se ha limitado a proporcionar un número determinado de trabajadores, sin que haya gozado de plena libertad para organizar la ejecución del servicio, ni ha aportado ningún elemento material esencial o accesorio para el desarrollo de la actividad. Se ha producido, en consecuencia, una mera aportación de mano de obra, y no es obstáculo a esta conclusión que exista un coordinador con funciones en aspectos instrumentales, como control de asistencia, o ausencias y permisos y vacaciones. Del análisis del conjunto de los datos





disponibles en relación con las características de la actividad desarrollada se llega a la conclusión de que prevalece el suministro de trabajadores sobre el desarrollo de una actividad empresarial propia por parte del contratista. Todo ello nos conduce a la conclusión de que en el presente caso se ha producido una cesión de trabajadores, a la que es aplicación la norma prohibitiva del artículo 43 del E. T., respecto a las trabajadoras adscritas al Servicio de "ASESORIA Y SEGUIMIENTO DEL SERVICIO VOLUNTARIO Y OTRAS ACCIONES FORMATIVAS DE MOVILIDAD EUROPEA". Los hechos anteriormente descritos son constitutivos de infracción laboral de conformidad con el Artículo 5.1 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto (BOE del 8), por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE del 29), desde el 13 de noviembre de 2015, Artículo 43 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 24 de octubre de 2015)."

TERCERO.- Dentro del plazo conferido en el Acta de infracción se formuló por parte del Excmo. Ayuntamiento de Murcia Pliego de Alegaciones mediante escrito presentado el 10 de enero de 2017.

CUARTO.- Mediante Resolución de la Dirección General de Relaciones Laborales de 5 de junio de 2018, notificada al Ayuntamiento de Murcia el día 6 de junio siguiente el Acta es Confirmada. Adjunto se aporta como documento núm. 4 Copia de la referida Resolución.

QUINTO.- Contra la Confirmación del Acta el Excmo. Ayuntamiento de Murcia formuló el 4 de julio de 2018, Recurso de Alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme señala el artículo 121 y 122 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común. Hasta la fecha este recurso no ha sido resuelto. Adjunto se aporta como documento núm. 5 Copia del Recurso de Alzada referido. Conforme a lo dispuesto en el artículo 122.2 de la Ley 39/2017 se debe entender desestimado por silencio administrativo.

SEXTO.- La actividad era dirigida por un coordinador de la mercantil "INICIATIVAS LOCALES S.L.", el horario no era coincidente con el de los funcionarios puesto que muchas veces tenían que trabajar por la tarde o a primeras horas de la noche acompañando a voluntarios europeos que, también, en muchas ocasiones tenían la condición de discapacitados. Los permisos y las vacaciones se concedían por la empresa "INICIATIVAS LOCALES S.L.". El ayuntamiento tenía nombrada a una funcionaria para que coordinase el programa, esta se comunicaba con la coordinadora de la citada empresa, que a su





vez daba las órdenes a los trabajadores. Muchas de las actividades del programa se realizaban fuera de los locales del Ayuntamiento mediante el desplazamiento a centros educativos de titularidad de la Región de Murcia; o el acompañamiento a voluntarios de otros países a buscar alojamientos. Los gastos de desplazamiento eran cubiertos por la empresa, como también cuando los trabajadores se desplazaban a otros países, recobrando el importe de Fondos de la Unión Europea. La citada empresa proporcionaba todos los medios menos la mesa y el ordenador de la oficina municipal, entre otras cosas proporcionaba material fungible, proyectores y ordenadores portátiles para acudir a los actos exteriores. La misma establecía el cuadro de vacaciones, permisos y proveía las sustituciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se articula por la actora Entidad Local, demanda impugnado el acta levantada y la resolución sancionadora. Se opone la Consejería demandada por las razones que obran en su resolución, la codemandada parte interesada, solicita la estimación de la demanda y señala que no ha recibido resolución administrativa por lo que no ha podido impugnarla. Se practicó prueba documental y testifical en base a la cual se formó el criterio del Juzgador en la forma que se dirá como también por la postura contradictoria de ambas partes.

SEGUNDO.- La cuestión planteada debe resolverse a la luz de lo establecido en el artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores cuando establece, en sus números 1 y 2, que "la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa solo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos que legalmente se establezcan. En todo caso, se entiende que se incurre en la cesión ilegal de trabajadores contemplada en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a una mera puesta a disposición de los trabajadores de la empresa cedente a la empresa cesionaria, o que la empresa cedente carezca de una actividad o de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, o no ejerza las funciones inherentes a su condición de empresario". A su vez Nuestro ordenamiento jurídico no contiene ninguna prohibición general que impida al empresario recurrir a la contratación externa para integrar su actividad productiva lo que supone -con carácter general- que la denominada descentralización productiva sea lícita, «con independencia de las cautelas legales e interpretativas necesarias para evitar que por esta vía puedan vulnerarse derechos de los trabajadores» y ello considerando que el art. 43 ET «prohíbe la cesión de mano de obra, con la salvedad de la contratación a través de las empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas» (TS 4ª 25-6-09). La cesión ilegal implica la interposición en el contrato de trabajo, lo que «supone varios





negocios jurídicos coordinados: 1) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal. La finalidad que persigue el art. 43 ET es que la relación laboral real coincida con la formal, evitando la degradación de las condiciones de trabajo o la disminución de las garantías» (TS; 4-3-08). También que la actuación empresarial en el marco de la contrata es un elemento clave de calificación, aunque -excepcionalmente el ejercicio formal del poder de dirección empresarial por el contratista no sea suficiente para eliminar la cesión si se llega a la conclusión de que aquél no es más que un delegado de la empresa principal» (entre otras, TS 4ª 14-3-06)

TERCERO.- Lo actuado, sustancialmente la documental y la prueba testifical determina que la actuación municipal en relación a la contrata no puede constituir una cesión de mano de obra. La testifical practicada en la funcionaria que tenía a su cargo el control del cumplimiento de la contrata no deja lugar a dudas de los dos aspectos principales que llevan a establecer que no se produjo cesión de mano de obra, por un lado, la idoneidad de la contrata para el cumplimiento de los objetivos pretendidos y, por otro, la absoluta independencia de los trabajadores de esta respecto a órdenes directas de funcionarios municipales. Respecto a la primera cuestión se extiende claramente la testigo explicando como buena parte de las actuaciones debían ser llevadas a cabo con una peculiaridad que hacían inviable que la misma fuera asignada a personal asimilado a funcionario, así relata como buena parte del trabajo de la contrata se realizaba fuera de los locales del Ayuntamiento en labores de promoción a realizar en centros educativos, a su se debía realizar traes por la tarde o incluso en las primeras horas nocturnas en acompañamiento de voluntarios extranjeros a buscar viviendas o lugares de alojamiento o presentación en diversos órganos donde si irían a prestar las actuaciones de voluntariado. Debe recordarse que muchos de estos voluntarios eran personas con un grado de discapacidad necesitadas de especiales necesidades de atención. Por otro lado, la misma testigo deja clara la independencia de la labor de control general de la contrata respecto a la dirección de la misma; así manifiesta con plena claridad que su labor se realizaba a través de la coordinadora de la empresa, a la que identifica plenamente, que visitaba el ayuntamiento con periodicidad de dos o más veces por semana; que las ordenes o la comprobación se impartían a esta y siempre en los términos del pliego de condiciones. Que no se impartían órdenes directas a los trabajadores de la contrata, que estos nunca realizaron otra actividad que la propia de la contrata, no pudiendo acceder al sistema informático del Ayuntamiento, careciendo de claves al respecto. También niega haber concedido vacaciones o permisos y no puede establecerse





un control de jornada puesto que muchas de las actividades se hacían fuera del local municipal. Razones que determina la estimación de la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por el EXCMO AYUNTAMIENTO DE MURCIA, contra la CONSEJERIA de EMPLEO, UNIVERSIDADES Y EMPRESA Y MEDIO AMBIENTE y la empresa INICIATIVAS LOCALES S.L, esta última como parte interesada, debo anulando y dejando sin efecto el acta de infracción de referencia confirmada por Resolución de 5 de junio de 2018, notificada el 6 de junio de la Dirección General de Relaciones Laborales, dejando igualmente sin efecto la sanción impuesta declarando no ser ajustados a derecho

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndole que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en BANESTO a nombre de este Juzgado con el num. 3069 acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este juzgado, con el nº 3069000065(----/--) más número de procedimiento y año, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Llévese a los autos copia testimoniada de la presente que se unirá al libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada ha sido la presente resolución por el mismo juez que la dicta, estando constituido en Audiencia Pública en el día de la fecha. La Secretaria. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

